

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 723/2003 de 10 Nov. 2003, Rec. 107/1998**

**Ponente: Martín Morales, María Luisa.**

**LA LEY 181602/2003**

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Requisitos para su apreciación. Funcionamiento normal o anormal de servicio público. -- Ejercicio de la acción. Plazo. -- Indemnización.

**En Contra: ADMINISTRACIÓN LOCAL.**

En la ciudad de Granada, a diez de noviembre de dos mil tres

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO

SEDE DE GRANADA

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO NÚM: 107/98

**SENTENCIA NÚM. 723 DE 2.003**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Rafael Puya Jiménez

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Juan Manuel Cívico García

D\_a. Mº Luisa Martín Morales

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 107/98 seguido a instancia de D. Humberto , que comparece representado por el Abogado D. Jesús Santiago López, siendo parte demandada la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía, en cuya representación y defensa interviene el Letrado de la Junta; y como parte codemandada el Ayuntamiento de Lupión (Jaén), en cuya representación interviene el procurador D. Enrique Raya Carillo.

La cuantía del recurso es de 4.000.000,- pesetas, en su equivalente actual en euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por los daños sufridos a consecuencia de las obras

realizadas para la reducción del ojo del puente de la Fuente de la Vieja, uno de los accesos a la localidad de Lupión; se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda de fecha de 8-10-98, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso y anulando dicha actuación administrativa impugnada, habiendo solicitado por otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

**TERCERO.-** En su escrito de contestación a la demanda de fecha de 18-1-99, la Administración Autonómica demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó la desestimación del recurso. Y en su escrito de contestación a la demanda de 8-2-99, el Ayuntamiento de Lupión, de igual forma, se opuso a las pretensiones de la parte demandante, planteando la concurrencia de la prescripción en el ejercicio de la acción resarcitoria.

**CUARTO.-** Acordado el recibimiento a prueba mediante auto de 22-11-00 por plazo de treinta días comunes a las partes para proponer y practicar, en dicho período se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.

**QUINTO.-** Declarado concluso el período de prueba, al no estimarse necesario por la Sala la celebración de vista pública, se acordó dar traslado a las partes para conclusiones escritas, cumplimentándose el mismo mediante escrito en el que reiteraron las peticiones contenidas en los de demanda y contestación.

**SEXTO.-** Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. M<sup>o</sup> Luisa Martín Morales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación de la desestimación presunta por la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por los daños sufridos a consecuencia de las obras realizadas para la reducción del ojo del puente de la Fuente de la Vieja, uno de los accesos a la localidad de Lupión; y frente a la denegación por resolución de 10-2-98 del Ayuntamiento de Lupión de la reclamación por igual concepto al entender que la acción había prescrito.

**SEGUNDO.-** La base argumental del recurso radica, en síntesis, en la estimación de que el acto impugnado es contrario a derecho, porque:

1.- Partiendo de la realización durante el año 1995 de determinadas obras de reducción del ojo del Puente de la fuente Vieja, uno de los accesos a Lupión, se desvió el curso natural del río, que dio lugar a una invasión del Camino de la Redonda (lugar donde el recurrente tiene unas fincas destinadas a engorde y cría de animales); ante una tormenta de intensidad normal, el 23 de agosto de 1995, se inundó la finca en cuestión con consecuencias devastadoras, respecto de las que solicita indemnización en aplicación de los arts. 139 y ss de la Ley 30/92.

2.- No puede entenderse que haya operado la prescripción de la acción, porque el informe emitido por el Ayuntamiento de fecha de 4-9-95, se realizó a instancia del actor; existiendo contactos y reuniones con la Diputación Provincial para solventar la indemnización.

Frente a ello, el Letrado de la Junta de Andalucía se opuso, estimando que la actuación administrativa se ajustó a la legalidad. El Ayuntamiento se opuso igualmente, planteando en primer lugar la

existencia de prescripción de la acción, porque al haberse producido los daños en agosto de 1995, no se formula reclamación ante el Ayuntamiento hasta diciembre de 1997; y en segundo lugar, de no apreciarse tal prescripción, procede la desestimación del presente recurso porque no se acreditan las lesiones producidas, la relación causal, ni la evaluación económica de los daños.

**TERCERO.-** Dado que lo que se promueve por el recurrente es una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso tener en cuenta, con carácter previo, que, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia -entre otras, SS. de 23 enero y 22 mayo 1970 (R.212 y 2682), 23 enero y 9 junio 1976 (R.642 y 3553) 4 y 31 octubre 1978 (R.331 9 y 3989), 2 febrero 1980 (R. 743), 5 junio 1981 (R. 2550), 25 junio 1982 (R.A852), 20 septiembre 1983 (R.448)-, no es admisible hoy, en nuestro sistema exigir para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios la concurrencia de los requisitos clásicos: realidad del daño, culpa o negligencia y relación de causa a efecto, sino que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución, artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 -el mismo establece, en su apartado 1 que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquier a de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"- y doctrina jurisprudencial constante, sólo resulta exigible para configurar la responsabilidad patrimonial que se acredite:

- a) La efectiva realidad de un daño que conforme al art. 139,2 de la Ley 30/1992 habrá de ser "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Que no se haya producido fuerza mayor, o sea, que en la terminología usada por Ja jurisprudencia se exige una actuación administrativa, un resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta; incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la fuerza mayor cuando se alegue su existencia como causa de exoneración -entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 15 febrero 1.968 (R.1082), 14 octubre 1969 (R.4415), 8 enero 1972 (R.351).

Y como requisito procedimental previo, ha de ejercitarse la acción indemnizatoria en el plazo de un año desde que se haya producido la lesión, o desde que se produjese la curación o se determinasen las secuelas, de tratarse de lesiones corporales (físicas o psíquicas). Así se determina en el art. 142.5 Ley 30/92, y se reproduce en el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo.

**CUARTO.-** Atendiendo en primer lugar a la cuestión referente a la prescripción de la acción, consta en el expediente administrativo un informe del Alcalde del Ayuntamiento de Lupión, de fecha de 4 de septiembre de 1995, que hace referencia a la gran tormenta acaecida el 23 de agosto de 1995, que supuso una cantidad de 60 metros cúbicos de agua en una hora; que ocasionó la crecida del Arroyo de la Fuente Vieja, que junto a la reducción del ojo del puente de acceso, produjo la desviación del curso natural del arroyo y la inundación de las fincas situadas en la ladera del casco urbano. Consecuentemente se produjeron daños que ascendían a la cantidad de 2.270.000,- pesetas aproximadamente, con un perjuicio irreparable para la economía doméstica de D. Humberto; apelando el Ayuntamiento a la solidaridad de todas las Administraciones Públicas con su familia, y dando conocimiento a la Delegación Provincial de Protección civil para que surtiera efecto.

Aunque el recurrente solicitó la indemnización que estimó oportuno, de las dos Administraciones (la Local y la Autonómica) implicadas en una posible concurrencia de responsabilidad, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento el 18 de diciembre de 1997, y mediante escrito dirigido a la Consejería de

Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía el 23-12-97; no consta que haya existido una previa reclamación por parte del actor para que el Ayuntamiento de Lupión emitiera el informe de 4 de septiembre de 1995 (en este sentido se certifica por el Secretario del referido Ayuntamiento mediante escrito que obra al folio 7 de la primera carpetilla del expediente administrativo). Sin embargo, la emisión de este informe no puede reconducirse sólo a una mera petición de solidaridad entre las diversas Administraciones Públicas para solventar los daños derivados de una catástrofe climatológica; sino que entraña el reconocimiento implícito por parte del Ayuntamiento de cierta responsabilidad en la causación de los daños producidos en las dos naves. La emisión de este informe impide al Ayuntamiento el dictado de la resolución objeto de impugnación por la que declaró prescrito el ejercicio de la acción resarcitoria, so pena de vulnerar los principios de buen fe y confianza legítima que se exigen del actuar administrativo, y que se proclaman en el art. 3.1 de la Ley 30/92, por la redacción dada por Ley 4/99, de 13 de enero, y que pueden entenderse como una manifestación de los principios generales establecidos en los arts. 9.3 y 103.1 CE.

Por ello, debe anularse la resolución de 10-2-98 del Ayuntamiento de Lupión de la reclamación al entender que la acción había prescrito.

**QUINTO.-** Habiéndose producido los daños en las dos naves a consecuencia de las inundaciones provocadas por la tormenta acaecida el día 23 de agosto de 1995, y habiendo incidido en tal inundación la modificación que se produjo en el cauce del río al haberse cerrado uno de los ojos del puente de acceso a la localidad, debe delimitarse si ha existido una responsabilidad concurrente entre las distintas Administraciones Públicas que concurrieron a la realización de las obras en el puente, y que del expediente parece que supone la implicación de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía (que desestima por acto presunto la reclamación formulada por el actor), el Ayuntamiento de Lupión (cuya resolución impugnada se escudaba en la prescripción) y la Diputación Provincial de Jaén (que no ha intervenido como parte en el presente recurso contencioso administrativo), en correlación a lo establecido en el art. 144 de la Ley 30/92 y en art. 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial; y precisamente esta norma reglamentaria establece que pudiendo derivar la responsabilidad de una gestión que dimane de fórmulas colegiadas de actuación entre diversas Administraciones Públicas, deberá atribuirse la iniciación, instrucción y decisión del procedimientos por la Administración que tuviera atribuida esta competencia en los Estatutos o Reglas de Organización, o en su defecto, se atribuirá esta competencia a aquella Administración que mayor participación haya tenido en la financiación del servicio en cuestión.

Consiguientemente, debe procederse en el sentido establecido en esta normativa, acordando la retroacción de las actuaciones administrativas al momento en que debiera incoarse el procedimiento para la responsabilidad patrimonial por la Administración competente.

**SEXTO.-** Conforme al art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, no procede hacer expresa imposición de costas, al no concurrir en ninguna de las partes litigantes temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Humberto contra la desestimación presunta por la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía y el rechazo expreso por el Ayuntamiento de Lupión mediante Acuerdo de 29-1-98 en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por los daños sufridos a consecuencia de las obras realizadas para la reducción del ojo del

puente de la Fuente de la Vieja, uno de los accesos a la localidad de Lupión; y, en consecuencia, se revocan los actos impugnados, en el sentido de no entenderse prescrita la acción indemnizatoria, y acordando retrotraer las actuaciones administrativas al momento en que debiera incoarse, para posterior instrucción y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial por la Administración Pública que se entienda competente en aplicación de los arts. 140 Ley 30/92 y 18 RD 429/93, de 26 marzo, ante la concurrencia de Administraciones Públicas..

Sin especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.